



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA CASILDA ESTUPIÑAN DE MEDINA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **DOLORES ESPINOZA DE RAMÍREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se solicitó como prueba testimonial la declaración de EDILE LÓPEZ, JOSÉ ARGELIO QUINTERO, SHER FERREIRA CÁCERES, ROSALVINA ÁVILA ALVARES y SILVIA PRADA DE RUIZ, para que rindieran testimonio sobre los hechos de la demanda; empero, no se indicó el canal digital donde puedan ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al Despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

De otro lado, se advierte que el extremo demandante no allegó el avalúo catastral del bien inmueble en litigio, para efectos de determinar la cuantía.

A saber, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso prescribe que la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás **que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”* (Se resalta).

No obstante, si bien el accionante determina la cuantía del asunto manifestando que es de “\$15.000.000” y que el Juzgado Primigenio indica en el auto fechado 25 de octubre hogaño que el extremo accionante allegó escrito de subsanación contentivo del recibo del impuesto predial; por ende, deberá anexarse el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que acredite el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación o, en su defecto, el recibo de impuesto predial que alude el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el cual se cimentó para rechazar la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3230d2a9a3fc198e7f0bbbaa5afec27d47ce87a607a6c2985f8902ebdf748**

Documento generado en 23/11/2021 12:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **MARTHA CECILIA MAYORCA PARADA y JOSÉ REINALDO FRANCO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **LUZ MARLEY FRANCO ARIAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo previsto en el canon 401 ejusdem. Veamos porqué.

En primer lugar, refulge pertinente memorar que el artículo 621 sustantivo modificó el canon 38 de la Ley 640 de 2001, estipulando que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”* (Resalta el Despacho)

En el caso concreto, nos encontramos ante una causa declarativa que es conciliable, pues radica en la demarcación o litigio entre los límites de dos predios colindantes, en la que no se solicitaron medidas cautelares ni es necesario la citación de personas indeterminadas. Por ende, debe satisfacerse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, conforme ordena la precitada prerrogativa legal.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante tampoco cumplió con lo estatuido en la norma especial de los procesos de deslinde y amojonamiento, ya que el artículo 401 procesal establece lo siguiente:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

- 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*
- 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*
- 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”*



Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, la parte accionante no satisfizo tales exigencias, ya que en el libelo introductorio solo se refiere al predio de la demandante, sin expresar los linderos, ubicación ni zonas limítrofes del predio de la bancada demandada. Así como tampoco allega los sendos certificados del registro de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de los inmuebles objeto de deslinde y, como si ello fuera poco, no adjuntó el documento que cimienta y sobre el cual se cursa el derrotero de la presente causa declarativa. Pues, a saber, el dictamen pericial que exige el mentado artículo es la prueba que fija la pauta para la delimitación de los predios y que debe contener la línea divisoria que se pretende declarar mediante el trámite de marras. Por lo que sin ésta el proceso quedaría acéfalo.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00569-00

A.I. No. 3469

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fcc5db32a2c972b6a3e6f670f01d041abaf0fa53c452ca994827d11ab475cd**

Documento generado en 23/11/2021 12:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAVIER SOCHA ROJAS**, actuando en nombre propio, presenta demanda **MONITORIA** contra la señora **CINDY DAYANA ORTIZ CARRASCAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

En primer lugar, refulge pertinente advertir la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado, ya que esto es de vital importancia para la determinación de la competencia según el artículo 28 del Código General del Proceso, pues, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que la demandada se encuentra “(...) domiciliada en la ciudad de Cúcuta”, lo que sería argumento suficiente para proponer conflicto de competencia frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, lo cierto es que en el acápite de “notificaciones” indica que la convocada a juicio puede ser enterada del proceso en la “(...) calle 16 No 3ª-81 conjunto residencia yerbabuena unidad residencia 5B”. Dirección que, a saber, pertenece al municipio de Villa del Rosario y que sirvió de fundamento para que la citada sede judicial del municipio de Cúcuta rechazara el trámite por, según ella, carecer de competencia territorial para avocar su conocimiento.

Así pues, esta unidad judicial avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia y tener que proponer el conflicto de competencia con el juzgado primigenio. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la bancada demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Sin embargo, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el domicilio de la parte compulsada es la regla general como factor que determina la unidad judicial competente, por lo que este despacho considera necesario que el accionante aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda.

En segundo lugar, refulge pertinente memora que el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, impone la obligación que en la demanda se deberá indicar “(...) **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”; lo cual concuerda irrefutablemente con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el numeral 7 del canon 420 ibidem (norma especial del proceso monitorio). No obstante, el accionante prescindió de lo requerido, ya que en el aparte de



“NOTIFICACIONES” del escrito iniciático, se limitó a indicar únicamente la dirección física del extremo demandado, omitiendo las direcciones electrónicas o canales digitales para ser notificados. Por lo tanto, al tenor de las normas citadas, se funda otra causal de inadmisión.

Finalmente, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones del libelo introductorio, ya que en dicho acápite solicita que se declare a la demandada “*como deudora de los valores expresado en los hechos de esta demanda*” y “*a pagar los valores por el capital adeudado*”; manifestación que no es lo suficientemente clara y expresa para el proceso en cuestión, pues, debe recordarse que el pluricitado artículo 420 adjetivo, en su numeral 3, exige que en la demandada debe indicarse “*La pretensión de pago **expresada con precisión y claridad***”. Requisito que no se satisface con la declaración expuesta en el *petitum*.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d30b10b36d1ee5c16cc3bc4926364821add472df6f674fb4de89610cc70270**

Documento generado en 23/11/2021 12:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de REGLAMENTACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en contra de **DORA JAZMIN VILLA, en representación de su menor hijo M.P.V.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos, ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Por su parte, el artículo 6 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no*



conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física y electrónica de la parte demandada; por lo que era obligación del extremo actor la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28bf49ed5267917a1fd98f32deb8ef8f2311afbc34b086e544319abd1581737**

Documento generado en 23/11/2021 12:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>